

PRUEBA Y RACIONALIDAD EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Entre la voz de la víctima y la presunción de inocencia

Por Matías Almirón¹

Índice: 1. Introducción; 2. La racionalidad en la valoración del testimonio; 3. El relato de la víctima en el proceso penal; 4. Aportes teóricos relevantes; 4.1 Susan Haack; 4.2 Ronald J. Allen; 4.3 Nicolás Schiavo; 5. Jurisprudencia nacional; 5.1 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; 5.2 Corte Suprema de Justicia de la Nación; 6. Posibles objeciones; 6.1 Priorizar el testimonio de la víctima invierte la carga de la prueba; 6.2 La perspectiva de género debilita el estándar de prueba; 7. Conclusión; 8. Bibliografía.

1. Introducción

Los delitos de violencia de género plantean desafíos particulares en materia probatoria. Generalmente ocurren en ámbitos privados, con escasa evidencia directa y sin testigos presenciales. Esta situación ha motivado que el testimonio de la víctima se reconozca como un elemento probatorio central, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Sin embargo, esa centralidad no debe confundirse con autosuficiencia. Si bien debe reconocerse el valor específico del relato de la víctima, sobre todo por las dificultades estructurales para producir otro tipo de prueba, no puede prescindirse de los principios que rigen el proceso penal: la presunción de inocencia, y la obligación de motivar conforme a la sana crítica racional.

El presente trabajo se propone examinar cómo compatibilizar estos planos: por un lado, la necesidad de adoptar una valoración probatoria con perspectiva de género, que atienda al contexto y a la situación estructural de la víctima; por el otro, el deber de garantizar un juicio racional, fundado en pruebas suficientes. La hipótesis que se sostiene es que el testimonio de la víctima puede tener valor convictivo preferente

¹ Abogado (UNC); Especialista en Derecho Procesal (UNC); Docente adscripto universitario de las asignaturas Derecho Penal I y Derecho Procesal Penal (UNC). estudiopenalalmiron@gmail.com

cuando cumple con ciertos requisitos, pero no debe considerarse una prueba automática ni bastarse a sí misma.

Para fundamentar esta posición, se utilizarán tres ejes: a) aportes doctrinarios relevantes (Haack, Allen y Schiavo); b) jurisprudencia penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y c) objeciones frecuentes a la perspectiva probatoria de género², con sus respuestas argumentativas. La propuesta final es que la racionalidad en la valoración de la prueba no debe ser neutral frente a las desigualdades, pero tampoco puede ceder al simbolismo punitivo. Se trata de construir decisiones fundadas, sensibles y compatibles con el derecho penal de garantías.

2. La racionalidad en la valoración del testimonio.

El proceso penal argentino se rige por el principio de libre convicción del juez, limitado por la sana crítica racional³. Este estándar exige que las decisiones se funden en argumentos lógicos, jurídicos y empíricos, excluyendo tanto la arbitrariedad como la mera intuición. En particular, las sentencias condenatorias deben basarse en pruebas producidas regularmente y analizadas con criterios objetivos.

En este marco, el testimonio —como medio de prueba— debe ser valorado conforme a su coherencia interna, persistencia, compatibilidad con otros elementos del caso y ausencia de motivaciones espurias. Estas pautas se aplican a cualquier declarante, incluida la víctima. No obstante, en los casos de violencia de género, las dificultades estructurales para producir prueba directa —por el carácter íntimo, repetido y solapado de la agresión— exigen una consideración especial.

Reconocer esa especificidad no implica relativizar las garantías del imputado. La racionalidad probatoria exige ponderar el contexto, sin ceder al prejuicio ni a la creencia

² La obligación de incorporar la perspectiva de género en la investigación y en el enjuiciamiento de los hechos se deriva, entre otras fuentes, del artículo 7, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por Ley 24.632.

³ Conforme al artículo 193 del Código Procesal Penal de Córdoba, la prueba será valorada “de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, observando los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia debidamente explicitadas por el tribunal”.

automática. Se trata, en definitiva, de mantener la exigencia de motivación razonada, aun cuando la prueba central sea de carácter testimonial.

Esta tensión entre la centralidad del testimonio de la víctima y la exigencia de prueba suficiente es el núcleo del presente trabajo. La solución no está en optar por uno u otro extremo, sino en construir una metodología de valoración que respete los principios del proceso penal y, a la vez, incorpore el enfoque de género como herramienta de lectura y análisis contextual.

3. El relato de la víctima en el proceso penal.

En los delitos de violencia de género, el relato de la víctima suele constituir la prueba principal, y muchas veces la única. Esta circunstancia no es accidental, sino consecuencia del modo en que se desarrolla la violencia: en ámbitos íntimos, sin testigos, con patrones de control sostenido, silenciamiento y temor.

Frente a este contexto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que el testimonio de la víctima puede tener un valor convictivo relevante, siempre que cumpla con ciertos requisitos de credibilidad: coherencia interna, persistencia en el tiempo, compatibilidad con otros elementos del caso y ausencia de motivaciones espurias.

La jurisprudencia penal de Córdoba ha admitido que el testimonio de la víctima puede adquirir una ponderación preferente, especialmente en contextos de violencia de género o intrafamiliar⁴. Sin embargo, también ha advertido que su eficacia probatoria no es automática: debe ser analizado críticamente y, en lo posible, corroborado por indicios periféricos.

Por ello, el relato de la víctima no puede ser considerado una prueba autosuficiente. Su centralidad no exime al tribunal de analizarlo con rigor y motivar por qué —en el caso concreto— permite alcanzar un grado de certeza compatible con una

⁴ TSJ Córdoba, Sala Penal, Sánchez, Leonardo Javier p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado – Recurso de Casación, Sentencia n.º 04, 11/02/2010. Allí se sostuvo que el testimonio de la víctima puede tener valor convictivo de preferente ponderación, siempre que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios.

sentencia condenatoria. Este enfoque no debilita la voz de la víctima, sino que la fortalece al integrarla racionalmente en el marco probatorio del proceso penal.

4. Aportes teóricos relevantes.

4.1 Susan Haack

Susan Haack propone una teoría del conocimiento denominada “foundherentism”, que combina elementos del fundacionalismo y del coherentismo. Según su enfoque, una creencia está justificada cuando se encuentra apoyada en evidencias empíricas y, al mismo tiempo, se inserta de forma coherente en una red de otras creencias racionales.

Este modelo permite evaluar el testimonio de la víctima no como un dato aislado, sino como una pieza que debe ser analizada en función de su coherencia interna y su conexión con el resto de la evidencia disponible. La autora insiste en que la justificación epistémica no requiere certeza absoluta, sino una conexión racional entre lo afirmado y lo probado⁵.

En el proceso penal, esto implica que el relato de la víctima puede fundar una convicción judicial si muestra consistencia, persistencia y alguna corroboración, aunque no exista prueba directa. Se trata de una racionalidad exigente, pero contextual.

4.2 Ronald J. Allen.

Ronald J. Allen propone abandonar los modelos probabilísticos para pensar la prueba como un proceso estructural. Según su teoría, la decisión judicial debe basarse en la comparación entre narrativas en conflicto, evaluadas por su plausibilidad y coherencia global. El autor argumenta que el enfoque basado en la inferencia a la mejor explicación y la plausibilidad relativa, es superior por ser más práctico, alinearse con el razonamiento natural y ser sensible a la verdad de los hechos individuales, a diferencia de los modelos matemáticos que presentan inconsistencias y altos costos informativos.

⁵ Haack, Susan. (2020). “Filosofía del Derecho y de la Prueba. Perspectivas pragmatistas”. Cap. “Epistemología justificada” (pp. 135–149). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Pablo. Marcial Pons.

En el marco de delitos de género, esta perspectiva permite considerar que la ausencia de prueba directa no invalida una hipótesis fáctica, si la versión ofrecida por la víctima explica mejor el conjunto de los hechos que la versión alternativa. La convicción no surge de un cálculo matemático, sino de la solidez estructural de la narrativa probatoria⁶.

Esta visión exige que el juez motive por qué una versión resulta más plausible que otra, sin recurrir a atajos ni prejuicios. La credibilidad se analiza racionalmente, en función del contexto y del conjunto de evidencias.

4.3 Nicolás Schiavo.

El profesor Nicolás Schiavo analiza las cargas probatorias en el proceso penal desde una perspectiva dinámica. En particular, sostiene que la distribución de cargas no puede entenderse como una asignación rígida y definitiva, sino como una estrategia procesal que se activa conforme a los movimientos de las partes⁷.

Cuando la defensa introduce una hipótesis alternativa —como una causa de justificación o de inculpabilidad—, no se le exige probarla con certeza. Sin embargo, sí debe aportar elementos verosímiles y relevantes que justifiquen su consideración. Si omite hacerlo o si impide deliberadamente la producción de prueba decisiva, el tribunal puede válidamente evaluar su conducta procesal y restringir la eficacia de esa defensa.

Schiavo no sostiene que la defensa tenga la misma carga probatoria que la acusación, ni que se altere el principio de presunción de inocencia. Su planteo es más matizado: busca evitar tanto la rigidez absoluta de una distribución estática, como la impunidad derivada de una actitud procesal pasiva. En este sentido, su enfoque es útil para pensar cómo deben tratarse aquellas defensas afirmativas —como la legítima defensa en contexto de violencia de género— que muchas veces no pueden probarse plenamente, pero cuya verosimilitud puede generar una duda razonable suficiente para impedir una condena.

⁶ Allen, R. y Stein, A. “Evidencia, probabilidad y carga de la prueba”. Traducción de Nicolás Schiavo.

⁷ Schiavo, Nicolás. “Equilibrios y desequilibrios entre las cargas probatorias en materia penal”.

Este esquema resulta compatible con un modelo racional de valoración de la prueba: no exige certeza positiva sobre la justificación alegada, pero sí impide que afirmaciones no respaldadas tengan eficacia exculpatória automática. Se trata, en definitiva, de una distribución flexible y razonada de las cargas argumentativas en función de las estrategias defensivas adoptadas.

5. Jurisprudencia nacional

5.1 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha desarrollado una línea jurisprudencial que reconoce la especificidad probatoria de los delitos cometidos en contextos de violencia de género. En el caso “Sánchez”⁸, la Sala Penal sostuvo que el testimonio de la víctima puede tener un valor convictivo de preferente ponderación, siempre que resulte creíble y se encuentre corroborado por indicios periféricos. El tribunal advirtió que este tipo de delitos suelen carecer de prueba directa, lo que impone una valoración contextual y racional del relato.

En la causa “H., M.A.”⁹, se abordó un caso en el que una mujer fue juzgada por haber matado a su pareja, en un contexto de violencia reiterada. El tribunal afirmó que la violencia de género constituye una agresión ilegítima para los fines de la legítima defensa, y que dicha agresión debe ser entendida como un fenómeno continuo, lo cual permite flexibilizar la exigencia de inminencia. También destacó que la prueba debe ser valorada con perspectiva de género, sin exigir a la imputada elementos imposibles de producir, como testigos o denuncias previas, cuando ello es incompatible con la dinámica del sometimiento prolongado.

Los fallos Agüero¹⁰ y Ferrand¹¹ complementan esta doctrina al sostener que las declaraciones de las víctimas en estos contextos deben ser consideradas con atención

⁸ TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia n° 04, 11/02/2010, “Sánchez, Leonardo Javier p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal agravado – Recurso de Casación”.

⁹ TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia n° 76, 15/03/2021, “H., M.A. p.s.a. Homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación”.

¹⁰ TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia n.º 266, 15/10/2011, “Agüero, A.C. p.s.a. Lesiones calificadas – Recurso de Casación”.

prioritaria, sin que la eventual ambivalencia emocional o retractaciones parciales afecten automáticamente su credibilidad. Ambos precedentes reconocen que la violencia de género afecta no solo a los hechos, sino también a la forma en que las víctimas los narran y procesan.

5.2 Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte, si bien con menor desarrollo específico en la materia, ha reconocido en distintos precedentes que el testimonio de la víctima no puede descartarse por la sola falta de testigos o pruebas directas. En el fallo Benítez¹², el tribunal ratificó que los jueces deben evaluar racionalmente la credibilidad del relato, atendiendo al contexto y al tipo de delito juzgado. En Tolosa¹³, sostuvo que la prueba debe analizarse con especial atención a los factores de vulnerabilidad de la víctima, sin que ello implique abdicar del estándar de certeza necesario para condenar.

Ambos fallos reflejan una posición intermedia: los tribunales deben considerar las particularidades de la violencia de género, pero sin modificar las exigencias estructurales del proceso penal ni invertir la carga probatoria.

6. Posibles objeciones.

6.1 Priorizar el testimonio de la víctima invierte la carga de la prueba.

Una crítica frecuente sostiene que considerar el relato de la víctima como prueba principal —e incluso como prueba suficiente— implicaría invertir la carga de la prueba, afectando la presunción de inocencia. Según esta posición, se pasaría de exigir a la acusación la prueba del hecho imputado a exigir al acusado la prueba de su inocencia.

Esta objeción confunde centralidad con autosuficiencia. El reconocimiento del testimonio como prueba prioritaria no implica que sea automáticamente suficiente para condenar. Como lo ha establecido el TSJ de Córdoba, su eficacia depende de su coherencia, persistencia, ausencia de móviles espurios y, en lo posible, de una mínima

¹¹ TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia n.º 325, 03/11/2011, “Ferrand, R.A. p.s.a. Abuso sexual gravemente ultrajante – Recurso de Casación”.

¹² CSJN, Benítez, C.M. p.s.a. abuso sexual gravemente ultrajante, Fallos 343:968, 2020.

¹³ CSJN, Tolosa, F.A. p.s.a. homicidio agravado por el vínculo, Fallos 343:2047, 2020.

corroboración periférica. Es decir, el testimonio de la víctima se valora con criterios racionales, no dogmáticos.

Además, este enfoque es plenamente compatible con el modelo epistémico propuesto por Haack y Allen, donde la creencia se justifica por su integración coherente y su apoyo contextual, no por el aislamiento de una sola fuente.

6.2 La perspectiva de género debilita el estándar de prueba.

Otra crítica advierte que incorporar la perspectiva de género en la valoración de la prueba implicaría relajar los estándares probatorios. Se trataría de una forma de activismo judicial que pondría en riesgo el debido proceso y conduciría a condenas simbólicas.

Esta objeción desconoce el verdadero alcance del enfoque de género. No se trata de modificar el estándar de certeza, sino de interpretar racionalmente las pruebas disponibles en el contexto en el que se producen. En los delitos de género, es frecuente que no haya testigos ni documentación directa. Aplicar un criterio uniforme sin atender a estas particularidades implica, en los hechos, negar justicia.

Como plantea Nicolás Schiavo, la valoración probatoria debe atender también a la dinámica procesal. Cuando la defensa plantea una causa de justificación —como legítima defensa en el marco de violencia previa—, no se le exige probarla plenamente, pero sí aportar elementos razonables que habiliten su consideración. La respuesta judicial no debe ignorar esta complejidad, sino resolverla con motivación suficiente y razonada.

7. Conclusión

La valoración del testimonio de la víctima en casos de violencia de género exige una respuesta racional, contextualizada y respetuosa de las garantías propias del proceso penal. Este trabajo ha sostenido que dicho testimonio puede ocupar un lugar central, pero no puede bastar por sí solo para fundar una condena sin incurrir en arbitrariedad. La clave está en integrarlo racionalmente al conjunto probatorio, sin presunciones automáticas, pero tampoco con escepticismo estructural.

Los tres textos elegidos permitieron construir una propuesta sólida desde el plano epistemológico, estructural y procesal. Susan Haack, desde su modelo “foundherentista”, aporta un criterio de justificación racional que permite analizar el testimonio en función de su coherencia interna y de su conexión con otros elementos del caso. La credibilidad se construye, no se presupone: se justifica en el contexto, no en el aislamiento.

Ronald J. Allen, al proponer un modelo estructural de la prueba, permite alejarse del paradigma acumulativo y evaluar la narrativa presentada por la víctima como un todo, en competencia con otras posibles explicaciones. Su enfoque legitima una valoración basada en plausibilidad narrativa, especialmente útil cuando no hay pruebas directas, pero sí indicios racionalmente articulables.

Nicolás Schiavo, desde la teoría de las cargas probatorias, permite pensar cómo debe tratarse una defensa fundada en contexto de violencia previa. Su propuesta evita que la defensa cargue con exigencias probatorias inalcanzables, pero también impide que afirmaciones sin respaldo tengan efecto automático. Su noción de cargas dinámicas ayuda a resolver de forma razonada los conflictos que se plantean cuando la víctima es, además, acusada.

La jurisprudencia analizada —tanto del TSJ de Córdoba como de la Corte Suprema— muestra que esta integración entre enfoque de género y racionalidad probatoria no solo es posible, sino necesaria. Lejos de debilitar el debido proceso, fortalece su legitimidad al permitir respuestas sensibles sin renunciar a las exigencias epistémicas del derecho penal.

Así, la solución no está en creer o no creer a la víctima, sino en justificar racionalmente por qué —en un caso concreto— su testimonio puede (o no) ser base suficiente de una convicción judicial. Este es el verdadero estándar compatible con un derecho penal democrático: motivar con razones, no con prejuicios ni con automatismos.

8. Bibliografía

- ALLEN, R. y STEIN, A. “Evidencia, probabilidad y carga de la prueba”. Traducción de Nicolás Schiavo.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Aprobada por Ley 24.632.
- HAACK, Susan. (2020). “Filosofía del derecho y de la prueba. Perspectivas pragmatistas”. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Pablo.
- HAIRABEDIAN, Maximiliano – GORGAS, Milagros – CARTOT, Jeremías (2019). “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Aspectos constitucionales, sustanciales, procesales y de la minoridad”. 2ª edición ampliada de la separata de actualización a la tercera edición. Córdoba, Editorial Mediterránea.
- JAIME, Marcelo Nicolás (2023). “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley 8123 y leyes complementarias”. 7ª ed. Córdoba, Alveroni.
- SCHIAVO, Nicolás. “Equilibrios y desequilibrios entre las cargas probatorias en materia penal”.